

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Marzo 1892).

JUNTA PROVINCIAL DE AUXILIOS

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

Para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	22.977'19
Ayuntamiento de Novillas.....	20
Idem de Riela.....	50
Idem de Gallur.....	50
Idem de Tiermas.....	15
SUMA.....	23.112'19

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de

Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que según auto dictado por el Juez municipal de Villanueva de Gumiel en 3 de Octubre de 1890, y del oficio que en igual fecha dirigió el mismo Juez al de instrucción del partido, dándole conocimiento del hecho, resultó: que una pareja de la Guardia civil del puesto de Vadocondes denunció al referido Juez municipal que varios vecinos de Gumiel de Izán habían extraído leñas, consistentes en ramos verdes de pino y tomillo, del monte titulado la Regalada, perteneciente á la mancomunidad de los pueblos de Gumiel de Izán, Villanueva y Villalvilla de Gumiel:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y practicada la tasación de las leñas extraídas del monte, las cuales fueron valoradas en 5 céntimos de peseta cada carga, y en 95 céntimos de peseta el total de las que habían sido cogidas; se declararon procesados por auto de 16 de Enero del presente año Ignacio Cilla Escobar y 16 sujetos más:

Que terminado el sumario y elevada la causa á la Superioridad, varios de los que habían sido procesados acudieron al Gobernador de la provincia, para que suscitara á la judicial oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que dada la importancia y valor de las leñas sustraídas, consistentes en tomillos y espliego, tasados en 5 céntimos de peseta cada carga, no podía atribuirse la idea de lucro, cuando en realidad carecían de valor, y sólo podían tener aplicación en los hogares de los denunciados, por lo que era evidente no debía comprenderse el caso en la regla 4.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo

de 1884, sino en la regla 2.^a del citado artículo, y en tal concepto, era aplicable el art. 2.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, era competente la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades Administrativas ó de policía, correspondiendo, según el núm. 3.^o del art. 14 de la misma ley, á las Audiencias de lo criminal de la circunscripción el de aquellas causas cuyos delitos se hubieran cometido dentro de su territorio, sin más excepción que la ya expresada; que tratándose en la causa origen del conflicto de hechos cometidos dentro de la demarcación de aquel Tribunal, y calificados ya por el Ministerio fiscal de delito de hurto, sin que por otra parte estuviese reservado por la ley su castigo á la Administración, ni ésta tuviera tampoco que deducir cuestión alguna previa, era innegable la competencia de aquel Tribunal para entender en la causa de que viene haciéndose mérito, fuera poca ó mucha la importancia de los hurtos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la regla 4.^a del art. 40 de las Ordenanzas de montes, que establece que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 1.^o, art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que según aparece de las diligencias criminales que se instruyen, éstas se incoaron á consecuencia de la denuncia hecha por la Guardia civil, de haber extraído varios vecinos de Gumiel de Izán, del monte titulado Regalada, leñas consistentes en tomillos y ramos verdes de pino:

2.^o Que tal hecho pudiera constituir un delito definido en el Código penal, y por tanto, el conocimiento del mismo está reservado á los Tribunales de justicia:

3.^o Que no existe tampoco cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, por lo que no concurriendo ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha podido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.— María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 Enero 1892).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Alcalde de esta capital consulta á este Ministerio si los jornaleros que trabajan en las obras ó servicios municipales que se realizan por Administración han de ser designados por el Ayuntamiento ó por su Alcalde Presidente.

La Alcaldía cree que es de su incumbencia tal designación ó nombramiento; y este parecer que emite lo razona en tales términos, que bastaría reproducir sus argumentos para fundamentar la resolución que solicita.

El art. 78 de la ley Municipal encomienda á los Ayuntamientos el nombramiento y separación de sus empleados y dependientes; y aunque á primera vista pudiera estimarse resuelta la consulta con el precepto mencionado, existen, no obstante, razones poderosas que lo hacen verdaderamente inaplicable al caso actual. En dicho artículo se habla de los dependientes y empleados, y bajo ninguna de esas dos denominaciones están comprendidos los jornaleros que trabajan en obras ó servicios municipales. El verdadero significado de las palabras *jornaleros* y *empleados* evidencia la disparidad que existe entre los unos y los otros; además, los primeros no participan del carácter legal de los segundos, porque no obtienen credencial ó nombramiento, no se les asigna sueldo anual, no cobran por nóminas mensuales, no pagan contribución, ni adquieren derecho alguno en concepto de jubilación ó cesantía. No pueden tampoco ser considerados dependientes por análogos motivos. Es evidente, pues, que no se hallan comprendidos los jornaleros en ninguno de los términos del artículo citado.

No existe en la ley Municipal disposición alguna que al nombramiento de jornaleros se refiera; pero este silencio, que bien pudiera constituir un vacío ó una deficiencia, se subsana fácilmente con la recta interpretación de otros artículos y con respetar el espíritu ó sentido en que se inspiran. El art. 114 encomienda á los Alcaldes la ejecución de los acuerdos adoptados por las Corporaciones que presiden, y es este un deber á tal extremo ineludible, que produce responsabilidad su incumplimiento. Ahora bien: la misma ley antes citada, en su art. 72, preceptúa ó determina que los Ayuntamientos son los encargados de velar por el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular con cuanto haga relación

con la creación de servicios referentes al ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales, etc. Se desprende, como corolario lógico y preciso de los dos preceptos mencionados, que los Ayuntamientos deben acordar las obras ó servicios que se juzguen necesarios, y que una vez acordados deben los Alcaldes proceder á ejecutarlas, adoptando aquellas medidas y utilizando aquellos elementos que sean precisos para tal ejecución, y si la facultad de designar los jornaleros no fuere de la competencia de aquéllos, se les privaría de los medios de cumplir y ejecutar los acuerdos municipales cuando versasen sobre obras ó servicios que exgiesen el trabajo de braceros.

Hay además una consideración de tal índole, que basta por sí sola para demostrar la conveniencia y aun necesidad de que tales designaciones se hagan siempre por los Alcaldes Presidentes: en muchas ocasiones la utilidad de una obra ó de un servicio depende de la prontitud en realizarlos; y si en uno de estos casos hubiera precisión de aguardar á que la Corporación ó Comisiones se reunieran para designar el personal de jornaleros, se seguirían perjuicios que podrían ser harto sensibles y quizás irreparables.

Viene á robustecer aun más la razón que aconseja dejar á los Alcaldes la designación de jornaleros la imperiosa necesidad que existe de dar, en muchos casos, inmediata ocupación á la clase jornalera, á fin de aliviar en lo posible su situación precaria.

Estas consideraciones fueron tenidas en cuenta, á no dudarlo, por el Ayuntamiento de esta Corte, y de aquí que desde tiempo inmemorial haya respetado la facultad que han venido ejercitando sus Alcaldes Presidentes al hacer la designación de jornaleros, ó su inclusión en lista.

Este proceder plausible del Ayuntamiento de Madrid se sigue en la generalidad, cuando no en todos los de la Península, los cuales, inspirándose en el espíritu de la ley Municipal, y atentos á la conveniencia de los vecindarios, cuyos comunales intereses representan, han reconocido tal atribución á los Alcaldes.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que es de la competencia de los Alcaldes el designar los jornaleros para la ejecución de las obras ó servicios que los Ayuntamientos acordaren, y por Administración deban realizarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

(Gaceta 10 Marzo 1892.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de que la Real orden y el anuncio de oposición á la cátedra de Patología mé-

dica de la Universidad de Valladolid, que aparecieron en la *Gaceta de Madrid* del día 2 del actual, contienen la equivocación de haberse puesto la cátedra recientemente cubierta, en vez de la que resulta vacante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien anular dicha orden y anuncio, y disponer que la cátedra que efectivamente corresponde y debe anunciarse á oposición es la de Patología general con su clínica de la expresada Universidad, vacante por pase de D. Antonio Alonso Cortés á la de Patología médica.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de instrucción pública.

(Gaceta 17 Marzo 1892.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en los años 1854 á 1858 ambos inclusive, así como los de las que murieron en 1876 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el 1.º de Abril del corriente año la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 55 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual, y en igual fecha de los de Febrero y Marzo próximos; en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en los periódicos el *Diario de Avisos*, *La Derecha*, *Diario de Zaragoza*, *El Mercantil* y *La Alianza Aragonesa*, en los días 20 y 30 del corriente mes, 10, 20 y 29 de Febrero y 10, 20 y 30 de Marzo.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en los años expresados, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 12 de Enero de 1892.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

D. Dámaso Rubio y Pascual, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Las Pedrosas.

Certifico: Que al folio cuarto del libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla la que copiada dice así:

Al margen.—Señores del Ayuntamiento: D. Manuel Trullenque, Alcalde Presidente.—Concejales: D. Mariano Asia, D. José Asia, D. Bernardo Gordún, D. Bartolomé Alda y D. José López.—Asociados: D. Pedro Asia, D. Hermenegildo Gordún, D. Fernando Salcedo, D. Antonio Larriba, D. Antonio Asia y D. Mariano Aranda.

Al centro.—En Las Pedrosas á 13 de Marzo de 1892. Reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los Sres. Concejales y Asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Manuel Trullenque y Colón, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el Presupuesto municipal para el año económico de 1892 á 1893, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pu-

dieren realizar, y no resultando posible ninguna, por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 1.832 pesetas 60 céntimos y los gastos en la de 1.443 pesetas por lo que aparece, todavía subsiste un déficit de 1.410 pesetas 40 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la Tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se ponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del Presupuesto municipal para el año económico de 1892 á 1893, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades — Kilogrs.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año	Producto anual. — Pesetas.
Paja.....	100	2.40	0.36	240.400	865.44
Leña.....	100	2.40	0.36	151.400	545.04
				TOTAL.....	1.410.48
				Déficit por sobrante.....	0.08

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad, los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—El Alcalde Presidente, Manuel Trullenque.—Mariano Asia.—José Asia.—Bernardo Gordún.—Bartolomé Alda.—Pedro Asia.—Hermenegildo Gordún.—Fernando Salcedo.—Antonio Larriba.—Antonio Asia.—Mariano Aranda.—A ruego de José López que no sabe firmar y como Secretario, Dámaso Rubio.

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Las Pedrosas á 14 de Marzo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Trullenque.—El Secretario, Dámaso Rubio.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO